

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 346

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00246-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA HOYOS SIERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 384 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se **adicionó** y **modificó** la sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c57c3f9f225271c48d296e41d19ef1eac3ffd68d91d24666cb94a75b9ca939

Documento generado en 29/09/2021 03:31:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 349

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00327-00
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL GARCIA TORDECILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$51.805 (f. 246 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e393827b3bfce747f1d10787190c4ee3bff11a2d8b52641fe135d6f7b36df8e3

Documento generado en 29/09/2021 03:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 352

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00409-00
DEMANDANTE: RITA MARY GIRALDO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$112.068 (f. 285 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f581251adb09b0170a1c1a308f95115228748e5f89494d84b1630708772b5630

Documento generado en 30/09/2021 10:19:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 351

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00443-00
DEMANDANTE: GERARDO ALFREDO RICAURTE CAVIEDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA (V).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$25.584 (f. 124 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597fe1fa5baa7db38ccf3d7ead1467ac4d4be06614f237b94ae1dc816c5b6a33

Documento generado en 29/09/2021 03:45:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 339

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00087-00
DEMANDANTE: ESTHER ORDOÑEZ SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA (V.) - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 378 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 03 de junio de 2021, mediante la cual se **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f6554bf19703b27d9181e511d5b9969d12a244ea0b618180b8c87d3ec07972

Documento generado en 29/09/2021 12:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 344

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00118-00
DEMANDANTE: GIOVANNA ANDREA RENDON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 325 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 20 de enero de 2021, mediante la cual se **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c20052d14e2d686e9785ba1c4b072a9638e30d79f21bfe277041eed791e037

Documento generado en 29/09/2021 12:20:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 342

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00263-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS
(COOPIDROGAS).
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 248 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, mediante la cual se **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3294c96d66354b2ab1bee8e64cf2f98b6e3e0ffa2cee47ee765c03d85f86af22

Documento generado en 29/09/2021 12:16:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 343

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00082-00
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE DIAZ VILLEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 129 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual se **revocó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe436ee75b54928a979934a9fc855ce4189b64a74c99e8d3f38c3e069162c61

Documento generado en 29/09/2021 12:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 338

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00111-00
DEMANDANTE: ALCIDES NEFTALÍ ALBARRACÍN MENDIVELSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 474 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 013 proferida el 29 de enero de 2021, mediante la cual se **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b746840b59dc2e43f423705425cf400f1b4d436691ae1adc37c3a6ca1a2756b

Documento generado en 29/09/2021 12:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 347

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00118-00
DEMANDANTE: LUIS ARCADIO QUINTERO MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$35.235.394 (f. 237 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fea114cabd6a82c38d1bcff9c2647fff3fee222f1740096fcad793d6fff415**

Documento generado en 29/09/2021 04:07:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 355

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00149-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
(CVC)
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL VARON CASTRO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$30.000 (f. 186 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9c86ed901a75fd5871d9ba98d0e71a7f53b18fab4ef527b92498b5e41858e5

Documento generado en 30/09/2021 11:44:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 345

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00009-00
DEMANDANTE: MARIA AMPARO JIMENEZ MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y Otro
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 212 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 09 de noviembre de 2020, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a9a09661202c7d267e8f466fdf0128d580b04663d26455c1168391c3d8a7a3

Documento generado en 29/09/2021 01:24:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 340

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00039-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 251 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de abril de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4ec9e1fdc467a9d8cd14d00020da1d3e73ded9481567fe4daefae7a9734ee8

Documento generado en 29/09/2021 12:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 333

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00106-00
DEMANDANTE: ISIDRO CUERO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE
TULUÁ, ESE HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE
TULUÁ, CLÍNICA MARIANGEL DUMINAN
MEDICAL SAS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A - LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa al Despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses exige unos documentos para la realización del dictamen pericial, se observa que al tenor del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el artículo 229 *ejusdem*, deberá la apoderada de la parte demandante, como solicitante de esta prueba, tramitar las copias de los documentos exigidos para la práctica del dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Poner a disposición de la apoderada de la parte demandante el expediente físico en las instalaciones del Juzgado, a fin de que gestione las copias de los documentos requeridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización del dictamen pericial.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85eb04d6d60175a253b38945a8f5fa47966568d1831a86122d1d1d2dd9cf1172

Documento generado en 27/09/2021 02:56:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 337

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00191-00
DEMANDANTE: CARLOS IVAN RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 151 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, acepta en segunda instancia el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 116 proferido el 21 de mayo de 2021, mediante el cual **aceptó** en segunda instancia el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f166c9ef9287866f76cd96f8c88694731091eb5e973fccf4b77d795b6d0be82d

Documento generado en 29/09/2021 12:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 341

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00258-00
DEMANDANTE: ENCARNACIÓN ZULETA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 167 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual se **modificó** la sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037b77f7867ddcc1d6d7ed6902be8bd93978ff37caf8b5c4d3e2840ebd50a525

Documento generado en 29/09/2021 12:14:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 350

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00399-00
DEMANDANTE: GUILIANA MOLINARI HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.684.795 (f. 120 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a4cf5a26642d3e38beab847ea9ca150ea9ea1a870335346d346d904a803474

Documento generado en 29/09/2021 03:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 336

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00017-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 192 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 018 proferida el 17 de marzo de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia proferida el día 22 de julio de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5c511a6825f3aae1e503598331c8271af5c55c3b1a66f5c9bfe1e1dc37cc2d

Documento generado en 29/09/2021 09:05:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 354

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00044-00
DEMANDANTE: DIEGO MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$3.970.903 (f. 122 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816b0c8b15675057dff37c8f097c2d6b58751225f3030f9237e3e09d0aa1ec4f

Documento generado en 30/09/2021 10:32:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00060-00
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$491.764 (f. 117 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2f7f1ea7c1bff5d98d19014bd8b4ab594638503c74cf717a784b8e025a65ee

Documento generado en 30/09/2021 10:24:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 330

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00218-00
DEMANDANTE: CAROLINA CARDONA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUA)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa al Despacho que tanto el perito evaluador como el perito ambientalista allegaron los respectivos dictámenes periciales, el Despacho procede a ponerlos en conocimiento de las partes.

Se informa a los interesados que los mismos se encuentran en el expediente físico que puede ser consultado en las instalaciones del Despacho, o también pueden ser consultados virtualmente en el [Tyba](#) sistema de información de la Rama Judicial que tiene enlace directo con la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de las partes los dictámenes periciales allegados por los peritos Hernán Sánchez Gutiérrez y Luis Carlos Maya.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d73f02b9480bb8b293b7ca70b1986cec479a598d4626b899667306ccc79daa

Documento generado en 24/09/2021 03:42:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 331

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00226-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GARCÍA DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUA)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa al Despacho que tanto el perito evaluador como el perito ambientalista allegaron los respectivos dictámenes periciales, el Despacho procede a ponerlos en conocimiento de las partes.

Se informa a los interesados que los mismos se encuentran en el expediente físico que puede ser consultado en las instalaciones del Despacho, o también pueden ser consultados virtualmente en el [Tyba](#) sistema de información de la Rama Judicial que tiene enlace directo con la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de las partes los dictámenes periciales allegados por los peritos Hernán Sánchez Gutiérrez y Luis Carlos Maya.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccbef52be8ccae3cf7055da7acb54ee8e99eab5991ed2c915ca7d84e7191583b

Documento generado en 24/09/2021 03:39:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00294-00
DEMANDANTE: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), guardó silencio durante el término otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente digital.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente determinar si a la

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 09 a 23 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - **Sin pruebas que decretar** de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - **Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados digitalmente por el Departamento del Valle del Cauca visibles a f. 01 y 02 del archivo [019AntecedentesDpto.pdf](#) y f. 01 a 382 del archivo [020AnexoAntecedenteDpto.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b49349a87d7c4f6104720f7b04366ecd33397cbf8b479572d521effcd668538

Documento generado en 23/09/2021 03:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00058-00
DEMANDANTE: ADRIANA ESCOBAR CIFUENTES
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, hay lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aunado a la inexistencia de excepciones previas por decidir, comoquiera que la parte demandada no contestó la demanda según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web

del Despacho www.juzgado02activobuga.com y el expediente físico se encuentran el Despacho a disposición de los apoderados para su respectiva revisión.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 04 de noviembre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberán allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

QUINTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3120736bc9cdecc94f906450ce744fe6d798fabde08eb45dabbbf32960f1c4c

Documento generado en 24/09/2021 08:54:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 587

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00118-00
DEMANDANTES: JHON JAIRO RODRÍGUEZ PRADO y OTROS
DEMANDADAS: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. (EPSA) hoy
CELSIA S.A. E.S.P. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
VALLE DEL CAUCA (CVC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por la demandada Celsia Colombia S.A. a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., obrante a fls. 19 a 21 del archivo "[13ContestaCelsia.pdf](#)" del expediente digital, y realizado el estudio de admisibilidad del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, del numeral 4° del artículo 166 *ibidem* y del numeral 8° del artículo 162 *ibidem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por adolecer de las siguientes exigencias legales:

1. El numeral 4° del artículo 166 del CPACA establece que con la demanda se deberá acompañar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, por lo cual y en este asunto, se deberá aportar tal documento para la llamada en garantía compañía Seguros Generales Suramericana S.A. la cual a pesar de haberse anunciado como anexo de la demanda de llamamiento, lo cierto es que no fue aportada.
2. Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado; por lo cual se requerirá al apoderado judicial la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a la llamada en garantía compañía Seguros Generales Suramericana S.A..

Valga la oportunidad para aclarar, que si bien el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la admisión del llamamiento en garantía, sin

embargo, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación sí conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto del 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)¹, veamos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

*Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma**².*

*De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso³, la cual se encuentra sujeta al*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

² Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

³ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁴.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso⁵.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁶.”

Conforme con las anotaciones expuestas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión del llamamiento en garantía bajo estudio, en aras de que la parte llamante subsane los defectos señalados en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Celsia Colombia S.A. a la sociedad compañía Seguros Generales Suramericana S.A., conforme con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez días (10), para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía.

Se advierte que el memorial de subsanación deberá ser allegado **única y exclusivamente** de manera digital, remitido al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Celsia Colombia S.A. E.S.P., a la Abogada Lina Marcela Díaz Ospina identificada con C.C. No. 38.641.694 y portador de la T.P. No. 174.527 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a52e5a34e7aa25b944d71f4efd2c426b20f19cc1eb6568ac1e93b9ee3df2e64

Documento generado en 27/09/2021 07:57:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00147-00
EJECUTANTE: EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible de f. 02 a 04 del archivo denominado [15LiquidacionCreditoEjecutante.pdf](#) del expediente digital, procede el Juzgado a decidir sobre la misma.

Por otro lado, a través de [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A. vocera del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, allegó [contratos de cesión de derechos litigiosos](#) y consecuentemente solicita que la entidad que representa sea tenida como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y Gustavo Echeverry Arias (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial iniciaron proceso ejecutivo en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo ejecutar la obligación contenida en la Sentencia de primera instancia No. 136, proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2015, y el Auto Interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2016, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al

que llegaron las partes, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-000271-00.

A través de [Auto Interlocutorio No. 383 del 27 de agosto de 2020](#), se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y en favor de Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y en favor de la masa sucesoral del extinto Gustavo Echeverry Arias.

Ahora bien, una vez [notificada](#) la entidad ejecutada del proceso que cursa en su contra, se tiene que ésta guardó silencio y así lo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, a través de [Auto Interlocutorio No. 556 del 12 de noviembre de 2020](#) se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2020.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la [liquidación del crédito](#).

Surtido el [traslado](#) de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se tiene que la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó oportunamente [objeción](#) a la misma.

A través de memorial allegado al proceso, el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado especial de Alianza Fiduciaria S.A. vocera del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, allegó [contrato de cesión de derechos litigiosos](#) y consecuentemente solicita que la entidad que representa sea tenida como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIOES

Frente a la liquidación del crédito presentada, el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 299 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negritas fuera de la norma en cita.)

Surtido el [traslado](#) de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación presentó objeción a la misma visible de f. 03 a 11 del archivo denominado [22ObjecionFiscalia.pdf](#) del expediente electrónico, pues así lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho, señalando que “una vez elaborada la liquidación del crédito por parte del profesional adscrito a la Fiscalía General de la Nación, se evidenció una diferencia en el cálculo de la tasa de interés moratorio, la cual corresponde a la tasa equivalente al DTF mensual convertida a diaria por los 10 primeros meses, y posteriormente un interés moratorio a la tasa comercial convertida a tasa de interés efectiva diaria, certificada por la Superintendencia Financiera, tal como lo dispone los artículos 192 y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 norma expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, norma que establece la fórmula del cálculo para liquidar los intereses en el pago de sentencias y conciliaciones” e indicando la existencia de una diferencia de \$73.037.040 comoquiera que el valor liquidado por la parte ejecutante equivale a la suma de \$477.628.190 y los valores arrojados por la liquidación realizada por la Nación - Fiscalía General de la Nación equivalen a la suma de \$404.591.150.

Ahora bien, para efectos de verificar la liquidación del crédito presentada, el Juzgado hará referencia a la Sentencia No. 136 del 23 de octubre de 2015, que sirve de título ejecutivo:

“PRIMERO.- DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados al señor EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS, a sus hijos PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO, EDGAR FELIPE ECHEVERRY CAICEDO, a su esposa GLORIA INES CAICEDO DE ECHEVERRY, a su señora madre EDILMA ARIAS DE ECHEVERRY y a sus hermanos LUSMA ECHEVERRY ARIAS, OLGA ECHEVERRY ARIAS, SIGIFREDO ECHEVERRY ARIAS, GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS, ANCIZAR ECHEVERRY ARIAS; OLMER GERARDO ECHEVERRY ARIAS, ETELBERTO ECHEVERRY ARIAS, OSCAR OLMEDO ECHEVERRY ARIAS, ALBA EDILMA ECHEVERRY ARIAS, GUILLERMO ECHEVERRY ARIAS, LILIANA ECHEVERRY ARIAS e ISMAR ANCIZAR ECHEVERRY RAMIREZ por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes a título de perjuicios las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES:

<i>EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS (privado de la libertad)</i>	<i>35 SMMLV</i>
<i>GLORIA INES CAICEDO DE ECHEVERRY (esposa)</i>	<i>35 SMMLV</i>
<i>PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO (hijo)</i>	<i>35 SMMLV</i>
<i>EDGAR FELIPE ECHEVERRY CAICEDO (hijo)</i>	<i>35 SMMLV</i>
<i>EDILMA ARIAS DE ECHEVERRY (madre)</i>	<i>35 SMMLV</i>
<i>LUSMA ECHEVERRY ARIAS (hermana)</i>	<i>17.5 SMMLV</i>
<i>OLGA ECHEVERRY ARIAS (hermana)</i>	<i>17.5 SMMLV</i>
<i>SIGIFREDO ECHEVERRY ARIAS (hermano)</i>	<i>17.5 SMMLV</i>
<i>GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS (hermano)</i>	<i>17.5 SMMLV</i>
<i>ANCIZAR ECHEVERRY ARIAS (hermano)</i>	<i>17.5 SMMLV</i>
<i>OLMER GERARDO ECHEVERRY ARIAS (hermano)</i>	<i>17.5 SMMLV</i>
<i>ETELBERTO ECHEVERRY ARIAS (hermano)</i>	<i>17.5 SMMLV</i>

OSCAR OLMEDO ECHEVERRY ARIAS (hermano)	17.5 SMMLV
ALBA EDILMA ECHEVERRY ARIAS (hermana)	17.5 SMMLV
GUILLERMO ECHEVERRY ARIAS (hermano)	17.5 SMMLV
LILIANA ECHEVERRY ARIAS (hermana)	17.5 SMMLV
ISMAR ANCIZAR ECHEVERRY RAMIREZ (hermano)	17.5 SMMLV

PERJUICIOS MATERIALES:

En la modalidad de Daño Emergente, al señor EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS, TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA (\$31.320.390).

Lucro Cesante al señor EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS, la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS CON 61/100 MCTE (\$11.032.132.61), por las razones expuestas en la parte motiva.

DAÑO A LA SALUD

A favor del señor EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS, la suma de CINCUENTA (50) SMMLV, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.”

Por su parte, en el Auto Interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2016, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS, PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO, EDGAR FELIPE ECHEVERRY CAICEDO, GLORIA INES CAICEDO DE ECHEVERRY, EDILMA ARIAS DE ECHEVERRY, LUSMA ECHEVERRY ARIAS, OLGA ECHEVERRY ARIAS, SIGIFREDO ECHEVERRY ARIAS, GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS, ANCIZAR ECHEVERRY ARIAS, OLMER GERARDO ECHEVERRY ARIAS, ETELBELTO ECHEVERRY ARIAS, OSCAR OLMEDO ECHEVERRY ARIAS, ALBA EDILMA ECHEVERRY ARIAS, GUILLERMO ECHEVERRY ARIAS, LILIANA ECHEVERRY ARIAS e ISMAR ANCIZAR ECHEVERRY RAMIREZ y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, llevado a cabo en la audiencia que para el efecto se celebró el día 07 de diciembre de 2015 (Art. 192 CPACA), consistente en el pago del setenta por ciento (70%) de los 50 salarios reconocidos en la sentencia condenatoria a la víctima directa, para un total de DOSCIENTOS

VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$225.788.718,8), suma que será cancelada por la parte demandada en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes (Edgar Hernando Echeverry Arias y Otros y Nación – Fiscalía General de la Nación), haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el art. 114 numeral 2º del C.G.P.”

En este punto, procede el Despacho ha realizar las siguientes precisiones frente a la [objección](#) formulada por la parte ejecutada, aclarando que el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015¹, señala textualmente que la tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas impuestas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, esto es, los diez (10) primeros meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o Auto que aprobó la conciliación, será la tasa **DTF mensual vigente** certificada por el Banco de la República y para liquidar el último mes o fracción se utilizará el **DTF mensual del mes inmediatamente anterior** y no convertida a diario como erróneamente lo interpreta el objetante.

Así mismo, se explica que el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015 señala que transcurridos los diez meses señalados en el artículo 192 del CPACA, se aplicará la **tasa comercial de interés moratorio vigente** certificada por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 *ibidem*.

Ahora bien, dentro del trabajo de liquidación adjunto² en el escrito de [objección](#) es posible evidenciar que la tasa equivalente al DTF mensual fue convertida semanalmente, lo cual va en contravía de los lineamientos establecidos artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, así mismo, observa el Despacho que las tasas de interés aplicadas en el trabajo de liquidación realizado por la entidad ejecutada, no corresponden a las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera³

¹ "Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. **La tasa de interés moratoria** que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **será la DTF mensual vigente** certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. **Luego de transcurridos los diez (10) meses** señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se aplicará la tasa comercial**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

² Ver fls. 05 a 11 del archivo denominado [22ObjecionFiscalia.pdf](#) del expediente digital.

³ Ver histórico de la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera en el siguiente link:

por los periodos allí liquidados. Siendo ello así, se tiene que el trabajo de liquidación que sirvió de sustento al escrito de objección, no cumple con los lineamientos señalados en las normas en que debería fundarse.

Así las cosas, el Despacho comparte la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, habiendo lugar a efectuar la siguiente **actualización** de la liquidación del crédito hasta el 30 de septiembre de 2021, para lo cual se solicitó la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$225.778.718					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
CAPITAL E INTERESES SEGÚN AUTO No. 383 27/08/2020								\$ 225.788.718	\$ 229.546.675

605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	21	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 225.788.718	\$ 3.124.397
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 225.788.718	\$ 4.650.641
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 225.788.718	\$ 4.513.731
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 225.788.718	\$ 4.605.414
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 225.788.718	\$ 4.401.996
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 225.788.718	\$ 4.462.249
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 225.788.718	\$ 4.430.289
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 225.788.718	\$ 4.046.892
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 225.788.718	\$ 4.450.840
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 225.788.718	\$ 4.285.165
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 225.788.718	\$ 4.407.428
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 225.788.718	\$ 4.263.039
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 225.788.718	\$ 4.398.276
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 225.788.718	\$ 4.412.002
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 225.788.718	\$ 4.258.611
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021								\$ 225.788.718	\$ 294.257.646

TOTAL CAPITAL	\$225.788.718
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 22/01/2016 - 10/07/2020	\$229.546.675
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 11/07/2020- 30/09/2021	\$64.710.971
TOTAL INTERESES CAUSADOS	\$294.257.646
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$520.046.364

De conformidad con la anterior liquidación, y con base en el trabajo de liquidación presentado por la Contadora del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el Despacho **aprobará y actualizará** al día de hoy la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por otro lado, observa el Despacho que el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta en su condición de apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. presuntamente vocera y administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, allegó dos [contratos de cesión de derechos litigiosos](#) y consecuentemente solicita que la entidad que representa sea tenida como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de la lectura de los [contratos de cesión de derechos litigiosos](#) es posible establecer lo siguiente:

i) Los ejecutantes Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez a través de apoderado judicial el 27 de julio de 2021 celebraron contrato de cesión de derechos litigiosos⁴ con la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S., a través del cual señalan *“CLAUSULA PRIMERA. Por virtud del presente contrato el CEDENTE cede a favor del CESIONARIO los Derechos litigiosos que le corresponden o puedan corresponder en el proceso ejecutivo que trata sobre la Conciliación fechada el siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), aprobada mediante auto aprobatorio fechado el dieciséis (18) de enero del dos mil dieciséis (2016), proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, debidamente ejecutoriada desde el día veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) (en adelante la Conciliación), dentro del proceso adelantado por EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS Y OTROS contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante la Entidad Condenada), identificado con número de radicado 76-111-331-002-2013-00271 (en*

⁴ Ver fls. 13 a 39 del archivo denominado [31ContratoCesionDerechosLitigiosos.pdf](#) del expediente digital.

adelante El Proceso)” advirtiendo dentro del mismo que *“No hace parte del presente contrato de cesión los derechos económicos de Gustavo Echeverry Arias (Q.E.P.D.)”*.

ii) A su vez, la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S. el 06 de agosto de 2021 celebró contrato de cesión de derechos litigiosos⁵ con Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, quien actuó en dicho contrato a través de su vocera la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Ahora bien, de la revisión minuciosa de los documentos que acompañan los contratos de [cesiones de derechos litigiosos](#), advierte el Despacho que los aquí ejecutantes otorgaron poder especial al Abogado Edgar Hernando Echeverry Arias, para *“transferir en nuestro nombre a título de venta o cesión la totalidad de los derechos económicos y litigiosos”*⁶, sin embargo, no fue aportado el documento idóneo para acreditar la existencia y representación legal de la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S. que adquirió los derechos litigiosos de los ejecutantes para posteriormente cederlos a al Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

De igual manera, es posible advertir que dentro del contrato de [cesión de derechos litigiosos](#) primigenio celebrado el 27 de julio de 2021 entre los aquí ejecutantes y la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S., no quedó plenamente identificado el asunto sobre el cual recae el contrato, comoquiera que se hace referencia genéricamente a un proceso ejecutivo pero no lo identifica con precisión, y adicionalmente se señala que dicha cesión recae *“dentro del proceso adelantado por EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS Y OTROS contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante la Entidad Condenada), identificado con número de radicado 76-111-331-002-2013-00271 (en adelante El Proceso)”*.

Así mismo, revisada la totalidad de los documentos que acompañan los contratos de [cesiones de derechos litigiosos](#), es posible establecer que no fue aportado el **documento idóneo** que acredite a la sociedad la Alianza Fiduciaria S.A. como la vocera y administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

En gracia de discusión, independientemente de las múltiples inconsistencias que adolecen las [cesiones de derechos litigiosos](#) señaladas en precedencia, advierte el Despacho que las cesiones que aquí se presentan **no** recaen sobre un derecho **incierto**, como pasa a explicarse a continuación.

La **cesión** es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) los derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un litigio.

⁵ Ver fls. 03 a 12 del archivo denominado [31ContratoCesionDerechosLitigiosos.pdf](#) del expediente digital.

⁶ Ver fls. 18 a 39 del archivo denominado [31ContratoCesionDerechosLitigiosos.pdf](#) del expediente digital.

Ahora bien, en lo que atañe específicamente a la cesión de derechos litigiosos, la misma está consagrada en el artículo 1969 del Código Civil en los siguientes términos:

*“Artículo 1969. Cesión de derechos litigiosos.- **Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.***

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Del análisis de la norma en cita se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, al albur de una decisión judicial que puede ser o no favorable.

Bajo ese entendido, para poder cederse un derecho litigioso, es apenas lógico que ya haya nacido la *litis*, entendiéndose que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay *litis*.

Adicionalmente, la cesión de derechos litigiosos tiene como objeto el derecho sometido a un litigio el cual se haya en entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad, y el cedente no puede responder del resultado del juicio que es completamente **incierto**; por lo que el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos, la Corte Constitucional en la sentencia C-1045 de 2000, se refirió de la siguiente manera:

*“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un **derecho incierto**, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente **transfiere un derecho aleatorio** y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”* (Negrillas fuera de la cita.)

A partir de lo anterior, resulta claro que la cesión de derechos litigiosos tiene como objeto la cesión de un derecho incierto y discutible⁷, situación que no ocurre dentro del actual proceso ejecutivo, comoquiera que en este caso ya se profirió el correspondiente auto ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de los ejecutantes y en contra de la entidad ejecutada, tal como a continuación se hace el correspondiente recuento de lo acontecido:

i) Los aquí ejecutantes iniciaron proceso ejecutivo en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo ejecutar la obligación contenida en la Sentencia de primera instancia No. 136 proferida por este despacho el día 23 de octubre de 2015, y el Auto Interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2016, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-**2013-000271**-00.

ii) A través del [Auto Interlocutorio No. 383 del 27 de agosto de 2020](#), se libró el consecuente mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y en favor de Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y en favor de la masa sucesoral del extinto Gustavo Echeverry Arias.

iii) Una vez [notificada](#) la entidad ejecutada del proceso que cursa en su contra, se tiene que esta no manifestó oposición alguna, dejando fenecer el término para proponer excepciones sin hacer ningún tipo de pronunciamiento, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

iv) En vista de la falta de oposición de las pretensiones por la entidad ejecutada, no quedó más alternativa al Juzgado que proferir el [Auto Interlocutorio No. 556 del 12 de noviembre de 2020](#), a través del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 27 de agosto de 2020.

Nótese como entonces, ante el silencio de la entidad ejecutada, se entiende que aceptó tácitamente la obligación, aspecto que conllevó a que se emitiera el Auto siguiendo adelante con la ejecución,

⁷ La Corte Constitucional, a través de Sentencia T-040 del 16 de febrero de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, dentro del Expediente T-6412404, señaló el concepto de derecho incierto e indiscutible de la siguiente manera: “**DERECHO INCIERTO Y DISCUTIBLE- Concepto: Un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.**” (Negritas fuera de la cita.)

mismo contra el cual no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP⁸, situaciones que tornan el objeto de este proceso en un **derecho cierto e indiscutible**, pues en este avanzado estado del proceso ejecutivo ya no hay litigio sino la orden de cumplir con la obligación.

Nótese como entonces, una vez proferida la orden de seguir adelante con la ejecución, nace la **certeza** de lo que fuere un derecho incierto y discutible, perdiéndose entonces el “evento incierto” exigido por el artículo 1969 del Código Civil, razón por la cual este Despacho judicial **no aceptará** las cesiones de derechos litigiosos aquí deprecadas.

Adicionalmente, no debe pasarse por alto el hecho de que las [cesiones de derechos litigiosos](#) fueron celebradas en fechas posteriores al [Auto Interlocutorio No. 556 del 12 de noviembre de 2020](#), a través del cual este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

La anterior postura, encuentra respaldo en el Consejo de Estado quien mediante Auto del 11 de octubre de 2006 con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, proferido en el proceso con Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), explicó textualmente lo siguiente:

“Al respecto, señala la Sala que la cesión de derechos litigiosos no es procedente en este caso y, en consecuencia, no interfiere en el mandamiento de pago en favor de la empresa Construca S.A., por las siguientes razones:

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, hay lugar a ceder un derecho litigioso **cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”* (Negritas y subrayado del Juzgado.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

⁸ “Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.- Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negritas fuera de la norma.)

PRIMERO.- Aprobar y actualizar la liquidación del crédito que fue presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P. y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

- La suma de \$225.788.718 por concepto de capital.
- La suma de \$294.257.646 por concepto de intereses hasta el 30/09/2021.
- Total la suma de **\$520.046.364**, por concepto capital + intereses hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- No aceptar las cesiones de derechos litigiosos presentadas por el Abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, de conformidad a lo explicado ampliamente en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se **continúa teniendo** como ejecutantes para todos los efectos procesales a los señores Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Eteberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y la masa sucesoral del extinto Gustavo Echeverry Arias.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1373e5ad2d97fe3c2d35c3858f932daaad40e16a72dc62ca5ead5dc89ff4a8c

Documento generado en 29/09/2021 09:47:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 589

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00193-00
DEMANDANTES: DIOCLECIANO DIAGO y Otros
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el demandado INPEC no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo [“16ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo “[16ConstanciaSecretarial.pdf](#)” del expediente digital.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el INPEC es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales deprecados por los

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

demandantes con ocasión del fallecimiento de Saul Santiago Cantillo encontrándose recluso en centro penitenciario.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 27 a 99 del archivo "[02DemandayAnexos.C..pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Negar la solicitud de la parte demandante de oficiar al Jefe de Archivo del Instituto de Medicina Legal para que remitan a este proceso copia de la necropsia practicada al cadáver de Saul Santiago Cantillo, comoquiera que si bien la prueba es pertinente y útil, el suscrito Juez está impedido para acceder a la misma a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que "**el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**"; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c518ef6d05bf1922da9c03f4627e0bef84c6b2519351827e8d052def37668f64

Documento generado en 24/09/2021 11:29:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 590

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00196-00
DEMANDANTES: RAMIRO CIFUENTES ROJAS – JENIFER ANDREA CIFUENTES CASTRO – LEIDY JOHANNA CIFUENTES OBANDO
DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por la demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.) a la compañía Allianz Seguros S.A., obrante a fls. 18 a 19 del archivo "[19ContestaHDivinoNiño.pdf](#)" del expediente digital, y realizado el estudio de admisibilidad del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, del numeral 4° del artículo 166 *ibidem* y del numeral 8° del artículo 162 *ibidem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por adolecer de las siguientes exigencias legales:

1. En atención a que la norma admite el llamamiento en garantía justificado en un vínculo legal o en una relación contractual con la llamada en garantía, se le requiere para allegue los documentos que **acrediten que tal vínculo se encontraba vigente al momento de hacerse el llamamiento en garantía**, dado que los documentos aportados corresponden a las "*Condiciones del Contrato de Seguro*", más no de la póliza.
2. Al constituir el llamamiento en garantía una nueva demanda dentro del mismo medio de control, la admisión de ésta se encuentra supeditada a que se cumpla con las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 y 225 del CPACA, siendo ello así, se observa que el llamamiento aquí estudiado adolece de los fundamentos de derecho que se invocan para ello, así como de las pretensiones que se persiguen con el llamamiento.
3. El numeral 4° del artículo 166 del CPACA establece que con la demanda se deberá acompañar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, por lo cual y en este asunto, se deberá aportar tal documento para la llamada en garantía compañía Allianz Seguros S.A. Reprochándose la manifestación realizada por el apoderado judicial de la llamante en garantía

de la imposibilidad de aportar tal prueba, dado que tal documento es asequible para cualquier ciudadano y se puede conseguir en cualquier Cámara de Comercio a nivel nacional o a través de internet.

4. Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado; por lo cual se requerirá al apoderado judicial la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a la llamada en garantía compañía Allianz Seguros S.A., igualmente deberá remitirle a la aseguradora copia del escrito de subsanación del llamado en garantía.

Al llegar a este punto debe explicarse, que el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la admisión del llamamiento en garantía, sin embargo, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, **su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA**, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación si conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto expedido el 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)¹, veamos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma**².

De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso³, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁴.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la

² Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

³ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso⁵.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁶.”

Conforme con las anotaciones expuestas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión del llamamiento en garantía bajo estudio, en aras de que la parte llamante subsane los defectos señalados en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.) a la compañía Allianz Seguros S.A., de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez días (10), para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía.

Se advierte que el memorial de subsanación deberá ser allegado **única y exclusivamente** de manera digital, remitido al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de

⁵ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adivobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), al Abogado John Sebastián Mejía Triviño, identificado con C.C. No. 1.116.250.017 y portador de la T.P. No. 260.310 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc2ee66ff495e9b3165ca8a1f1c8d6cd96ce6252c1ed6bd1dbbf65102a92394

Documento generado en 27/09/2021 08:04:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 329

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00220-00
DEMANDANTES: JHON FREDY GIRALDO - NAZLY GISSELY GIRALDO MOLANO - JOHAN SEBASTIÁN GIRALDO MOLANO
DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas por las cuales deba hacer pronunciamiento alguno, comoquiera que la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no propuso excepciones de esta naturaleza en su escrito de [contestación de la demanda](#), y por otro lado, la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación no contestó oportunamente la demanda, conforme se informó en la constancia secretarial del 17 de agosto de 2021 obrante en el archivo [“16ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono

(2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 24 de noviembre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a las Abogados César Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C.S. de la J., y Carlos Enrique Restrepo Alvarado, identificado con C.C. No. 14.878.163 y portador de la T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, al Abogado Darío César Agudelo Bustamante identificado con C.C. No. 16.586.694 y portador de la T.P. No. 82.194 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1742a905f34d316471abaa5cdc4222c0a0fe41736b49d3fcbc2c0aec009f236

Documento generado en 24/09/2021 11:37:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 348

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00054-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
DEMANDADO: ELISA CAROLINA PIZARRO VALENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Comoquiera que en la demanda de nulidad simple interpuesta por el municipio de Buga (V.), a través de apoderado judicial en contra de la señora Elisa Carolina Pizarro Valencia, se solicita el decreto de una medida cautelar¹ (suspensión provisional), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 el CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por el municipio de Buga (V.) en el proceso de la referencia, para que la demandada Elisa Carolina Pizarro Valencia se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá **en forma independiente** al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

¹ Fls. 11 y 12 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente virtual.

TERCERO.- Vencido el termino otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver **inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: AFTL.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a3feded625fdb2fa62329cf974067b21bf018ef2f9036beb91e66a948b215b

Documento generado en 29/09/2021 03:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00054-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
DEMANDADO: ELISA CAROLINA PIZARRO VALENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el municipio de Guadalajara de Buga (V.) en contra la señora Elisa Carolina Pizarro Valencia, se observa que si bien la misma se incoó originalmente bajo el medio de control de simple nulidad, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones incoadas, se pudo identificar que con las mismas se persigue la nulidad de actos de contenido particular y concreto, y con ello devendría el consecuente restablecimiento automático del derecho derivado de dicha declaratoria de nulidad.

Por ello, la presente demanda se encuentra incurso dentro del supuesto fáctico consagrado en el párrafo del artículo 137 del CPACA, que ordena impartirle el trámite del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, a saber, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo ese entendido y al considerarse que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO.- Tramitar la presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el párrafo del artículo 137 del CPACA.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), a través de apoderado judicial en contra de la señora Elisa Carolina Pizarro Valencia.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la demandada Elisa Carolin Pizarro Valencia y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada Elisa Carolina Pizarro Valencia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Julián Fonseca Palomino, identificado con la C. C. No 94.482.260 de Buga (V.), y la Tarjeta Profesional No. T.P. No. 289.247 del C. S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad9bee5ca5be5749b50716ea426b60dfc44ccdda839df3ff5001ccf97427eb5

Documento generado en 29/09/2021 03:27:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 594

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00057-00

DEMANDANTES: ALONSO MARMOLEJO PEREA – LUZ MIRIAM GARCÍA GARCÍA – GERALDINE MARMOLEJO GARCÍA – JHOAN SEBASTIÁN MARMOLEJO GARCÍA – DANIELA MARMOLEJO GARCÍA – LUIS ALFONSO MARMOLEJO PEREA – LUIS GONZAGA MONTOYA OSORIO – ALBA LEONOR MARMOLEJO PEREA – LEYDY VANESSA MONTOYA MARMOLEJO - SALOME ALVARADO MONTOYA – JHON ALEXANDER MONTOYA MARMOLEJO - MARTIN MONTOYA CAICEDO – JUAN PABLO MONTOYA MARMOLEJO

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a las demandadas, observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandada Instituto Nacional de Vías (INVIAS) llama en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., solicitud obrante a fls. 56 a 58 del archivo [“00920210005700ContestaInvias.pdf”](#) del expediente digital, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213 expedida por ésta, con vigencia desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, visible en el archivo [“012AnexoPoliza2201219006213-MAPFRESegurosSA.pdf”](#) del expediente digital, argumentando que para el momento de la ocurrencia del siniestro aquí demandado, dicha póliza se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2012, establece el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Frente a esta figura procesal, se tiene entonces que, además de los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, su procedencia está supeditada a que se indique con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, que se señale en forma concreta los estándares normativos que indican que el llamado en garantía responderá o restituirá al llamante lo que éste tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

Para el efecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia aclaró lo siguiente¹:

“En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dra. María Adriana Marín. Bogotá, 12 de septiembre de 2019. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829).

su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

(...)

En concordancia con lo anterior, conviene señalar que **el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal**, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Al respecto, esta Corporación ha indicado:

En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) **la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.**

El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra².

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20.460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma³.

De este modo, el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso⁴, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁵.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con **la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso**⁶.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

³ Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

⁴ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado **resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.**

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, **el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁷.** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Ahora bien, adentrándonos al estudio del caso en particular, se tiene que el accidente de tránsito que dio lugar a este medio de control se presentó el **01 de mayo de 2019**.

De otra parte, se tiene que el llamamiento en garantía realizado a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Con NIT. No. 891.700.037-9, por el demandado Instituto Nacional de Vías (INVIAS) (fls. 56 a 58 del archivo "[00920210005700ContestaInvias.pdf](#)" del expediente digital), tiene como fundamento la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213 expedido por ésta, **con vigencia desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 17 de enero de 2020**, donde figura como tomador y asegurado el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en la cual se señala como objeto del seguro "*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional*", obrante en el archivo "[012AnexoPoliza2201219006213-MAPFRESegurosSA.pdf](#)" del expediente digital.

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia anteriormente citadas, se observa que el escrito de llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Instituto Nacional de Vías (INVIAS), cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, donde se indica con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad de la llamada, esto es la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006213 expedido por la compañía Mapfre Seguros Generales de

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Colombia S.A., identificada con NIT No. 891.700.037-9, además se aportó copia de dicha póliza, así como copia del certificado de existencia y representación de la llamada, visibles respectivamente en los archivos "[012AnexoPoliza2201219006213-MAPFRESegurosSA.pdf](#)" y "[014AnexoCER-MAPFRESA.pdf](#)" del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Instituto Nacional de Vías (INVIAS), a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. identificada con NIT No. 891.700.037-9, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, de todos los escritos de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos, y el [link de acceso al expediente electrónico](#).

TERCERO. - Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la aseguradora llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *"el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, **el cual puede ser consultado** en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral "TERCERO" de esta providencia, para que comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del

CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Vencido el término de que trata el numeral “*TERCERO*” de esta providencia, **volver** inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lia Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020, protocolizada en la Notaría 6ª del Círculo de Cali (V) y allegada a este proceso.

SÉPTIMO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder otorgado por la Abogada Lia Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderado principal de la Entidad y allegada a este proceso.

OCTAVO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Transporte al Abogado Irving Fernando Macías Villarreal identificado con C.C. No. 93.413.516 y portador de la T.P. No. 216.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

NOVENO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) al Abogado Fernando Andrés Valencia Mesa identificado con C.C. No. 76.331.466 y portador de la T.P. No. 173.060 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731c1b3703c20b4bdcf22d9f82f1d0470998f004020c15fa7b3bfd4692e2ca8

Documento generado en 29/09/2021 08:46:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 598

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00059-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS GÓMEZ FULLER
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 86¹ de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, a la fecha la competencia en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, se encuentra regulada para los Tribunales Administrativos mediante el numeral 2° del artículo 152 del CPACA y para los Jueces Administrativos a través del numeral 2° del artículo 155 *ibidem*, que al tenor establecen:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

¹ *“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Aunado a ello, el inciso 5° del artículo 157 del CPACA establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (3) años.”

Ahora bien, del [sub lite](#) se determina como cuantía la suma de **\$53.345.183**, estimación efectuada correctamente, comoquiera que fue calculada tal y como lo prevé la norma, esto es, desde cuando se causó presuntamente el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, y el resultado excede los cincuenta (50) smlmv para el año 2021, dado que el salario mínimo legal mensual vigente para este año se encuentra establecido en la suma de \$908.526, que al multiplicarlo por 50 arroja la suma de \$45.426.300, situación que conlleva a que este Despacho no sea competente para conocer del presente asunto en atención al factor cuantía, correspondiéndole así la competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

Adicionalmente debe explicarse, que si bien la Ley 2080 de 2021 eliminó la cuantía como factor para atribuir competencia en los asuntos laborales, lo cierto es que el artículo 86 *ejusdem* textualmente determinó, que “la presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales** administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por razón de la cuantía, y se ordenará la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf52608e7cbf59797731cac518ecb9924d5200c5c96c9dfb4e364f4d6b3b7397

Documento generado en 30/09/2021 09:25:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 595

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00060-00
DEMANDANTES: NELSON GALVIS HENAO – SANDRA MILENA NOREÑA MORALES –
NELSON GÁLVEZ CASTRO – CARLOS ENRIQUE CASTRO HENAO –
MERARDO GÁLVEZ HENAO – ALBA MERY GALVIS HENAO – ALBA
NELLY GALVIS HENAO – LUIS FERNANDO GALVIS HENAO –
GLORIA MILENA GALVIS HENAO – JOSÉ ARLEY GALVIS HENAO –
MARÍA CAMILA GALVIS NOREÑA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado por la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, obrante en el archivo "[011LlamamientoPolicia.pdf](#)" del expediente digital, y realizado el estudio de admisibilidad del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, del numeral 4° del artículo 166 *ibidem* y del numeral 8° del artículo 162 *ibidem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por adolecer de las siguientes exigencias legales:

1. El numeral 4° del artículo 166 del CPACA establece que con la demanda se deberá acompañar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, por lo cual y en este asunto, se deberá aportar tal documento para la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado; por lo cual se requerirá al apoderado judicial la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Valga la oportunidad para aclarar, que si bien el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la admisión del llamamiento en garantía, lo cierto es que el Consejo de Estado ha determinado que el llamamiento en garantía constituye una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, de tal suerte que su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación sí conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto del 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)¹, veamos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

*Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma**².*

*De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso³, la cual se encuentra sujeta al*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

² Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

³ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de

procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁴.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso⁵.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁶.

Conforme con las anotaciones expuestas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión del llamamiento en garantía bajo estudio, en aras de que la parte llamante subsane los defectos señalados en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez días (10), para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazado el llamamiento en garantía.

Se advierte que el memorial de subsanación deberá ser allegado **única y exclusivamente** de manera digital, remitido al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Abogado Álvaro Antonio Mora Solarte identificada con C.C. No. 98.145.676 y portador de la T.P. No. 159.987 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ba7e1c5d286ab79d0c03eb77fe91af3602af09972e2f412e3ef28d4da77ec0

Documento generado en 29/09/2021 08:57:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 599

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00065-00
DEMANDANTE: MARÍA SOLEDAD VALLEJO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante asignación realizada por reparto, este Despacho conoce del presente asunto por el cual la señora María Soledad Vallejo Velásquez a través de apoderado judicial, instaura demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto de carácter negativo, que surge como consecuencia de la no resolución de la petición de pago de la reliquidación de las cesantías por homologación.

Sin embargo, se advierte que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Frente a la presentación de demandas ante la jurisdicción administrativa, el legislativo ha establecido ciertas exigencias previas como requisitos para el ejercicio de los diferentes medios de control; para el caso en concreto del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que preliminarmente se haya agotado la vía administrativa, esto es, que ante la respectiva administración se hubiere elevado la pretensión que a posteriori va a ser ventilada en sede judicial, pudiendo tener la administración en ejercicio del derecho de defensa, la oportunidad de resolver la solicitud.

Ello precisamente, porque encontrándonos en este medio de control de naturaleza eminentemente declarativo, la administración ha debido denegar previamente el derecho que será objeto de reclamación en sede judicial, más aún cuando el Juez de lo Contencioso Administrativo inicialmente debe proceder a verificar la legalidad del acto, para luego estudiar si restablece o no el derecho supuestamente conculcado con tal actuación de la administración.

Para el presente asunto, se observa que la petición que da apertura en sede administrativa al debate objeto de este medio de control (obrante a f. 17 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente digital), y por el cual se manifiesta surge el acto ficto enjuiciado, se le solicitó a la aquí demandada "...hacer

efectivo el pago de la reliquidación de mis cesantías por homologación”, pero en sede judicial se solicita como pretensiones (ver fl. 4 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente digital), “se Condene a la Demandada al Reconocimiento y Pago de una Reliquidación de Cesantías por Homologación por el período comprendido entre el día 01 de diciembre del año 1969 hasta el día 31 de Diciembre del año 2002”; conllevando a establecer que lo solicitado en sede administrativa difiere de lo pedido ante esta Sede Judicial, ya que en la primera solicita únicamente el pago de la prestación, entendiéndose por tanto que precedentemente existe el debido reconocimiento, pero por el contrario, en la segunda solicita el reconocimiento y pago de la prestación.

Siendo ello así, la parte actora podrá optar por i) adecuar el medio de control al proceso ejecutivo, si lo que se pretende es simplemente el pago de la prestación social, tal como se discutió en sede administrativa; o ii) integrar la demanda atacando además la legalidad de un acto administrativo que esté realmente denegando la reliquidación de la prestación social que hoy se pretende a través de este medio de control.

Adicionalmente se advierte desde este instante, que en uno u otro evento deberá adecuarse el poder, ya sea otorgando las facultades para interponer una demanda ejecutiva o para acusar la legalidad de un nuevo acto administrativo.

2.- Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado; por lo cual se requerirá al apoderado para que cumpla con la remisión por medios electrónicos, de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, así como los términos del poder conferido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que el memorial de subsanación deberá ser allegado **única y exclusivamente** de manera digital, remitido al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa3d79cfa89b629afb86dcfb9af9ecdb092a797c902681bd9bcef45efcda99b

Documento generado en 30/09/2021 10:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 600

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00066-00
DEMANDANTES: HUGO FERNANDO ARENAS RUIZ - CLAUDIA MILENA OBANDO
PORRAS - MARÍA CAMILA ARENAS OBANDO - CARLOS ANDRÉS
ARENAS OBANDO – ROSA AMELIA RUIZ RUIZ – PAULA ANDREA
ARENAS OBANDO – YESSENIA ARENAS SILVA – ALEJANDRA
ARENAS OBANDO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE RIOFRÍO
(V.) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Hugo Fernando Arenas Ruiz y Claudia Milena Obando Porras obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad María Camila Arenas Obando y Carlos Andrés Arenas Obando; Rosa Amelia Ruiz Ruiz; Paula Andrea Arenas Obando; Yessenia Arenas Silva y Alejandra Arenas Obando, en contra del Departamento del Valle del Cauca, del municipio de Riofrío (V.) y del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la

demanda y todos los anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes al Abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz identificado con C.C. No. 1.116.237.495 y la T.P. No. 220.817 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbc973390d9be7342ed90e7c44754491963a510a1b706dd774ee3f24a31b745

Documento generado en 30/09/2021 10:10:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 335

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00134-00
DEMANDANTE: GLORIA PEREA MAZUERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

ANTECEDENTES

La señora Gloria Perea Mazuera, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), quien mediante [Auto Interlocutorio No. 0479 del 11 de junio de 2021](#) resolvió “*RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción*” y consecuentemente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, [correspondiéndole](#) así a este Juzgado.

Así las cosas y teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, esta instancia judicial **previo a avocar el conocimiento** de la misma, considera necesario que **se adecue la demanda, el medio de control e inclusive el poder** conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, todo ello en aras de sanear el actual proceso.

De igual manera, se hace necesario **requerir** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **aportar** el documento en el que se pueda evidenciar que efectivamente el causante Ramiro Arce hubiera ostentado la calidad de empleado público en ADPOSTAL, y no la de trabajador oficial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Previo a avocar el conocimiento del presente asunto, **requerir** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **adecuar la demanda** de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. **De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- **Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **aportar** el documento en el que se pueda evidenciar que efectivamente el causante Ramiro Arce hubiera ostentado la calidad de empleado público en ADPOSTAL, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

CUARTO.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81b0ac35c9775eefbe1541b9ccdd5825841878f36d679d8c54210b69550d174

Documento generado en 29/09/2021 09:54:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>